

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR ABARROTES ECONÓMICOS  
LIMITADA, SUSPENDE PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-236-2024**

**SANTIAGO, 24 DE FEBRERO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, “la Guía”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-236-2024**

1. Con fecha 25 de octubre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-236-2024, con la formulación de cargos a Abarrotes Económicos Ltda. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del establecimiento denominado Supermercado Acuenta, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta





certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Quilicura, con fecha 5 de noviembre de 2024.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 28 de noviembre de 2024, **Walmart Chile S.A.**, actuando por medio de Raúl Carrasco Valenzuela e Ismael Peruga Retamal, en representación del titular, presentaron un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitaron ser notificados por correo electrónico a la casilla que se indicó. Junto con ello, se evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañaron una serie de documentos, entre los cuales se encuentran documentos que acreditan que Walmart Chile S.A. tiene dentro de sus empresas asociadas el control de la sociedad Abarrotes Económicos Ltda., sujeto infractor en contra del cual se lleva adelante el presente procedimiento sancionatorio. Para estos efectos, se presentó copia de Escritura Pública de Acta Junta Extraordinaria de Accionistas Abarrotes Económicos S.A., otorgada con fecha 13 de diciembre de 2018, N° de Reportorio 21.523-2018, ante el Notario Público Suplente Iván Torrealba Acevedo, de Trigésima Tercera Notaría de Santiago. Asimismo, se acompaña copia de inscripción del documento de revocación y poder de Walmart Chile S.A., a fojas 42825, N° 17679, de 2024, del Registro de Comercio de Santiago, a través de la cual se acreditó el poder de representación de las personas ya individualizadas en lo precedente, para actuar en nombre de Walmart Chile S.A., en autos.

3. Con fecha 16 de enero y 4 de febrero de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizaron reuniones de asistencia al cumplimiento entre esta Superintendencia y el titular por videoconferencia.

4. Posteriormente, el titular presentó un complemento al PDC, con fecha 10 de febrero del año en curso, en el cual propone una nueva acción de mitigación directa, que viene a reemplazar a la comprometida en la primera versión del PDC. Al respecto, en la Carta conductora que el titular acompaña junto al PDC complementario, explica que la medida originalmente propuesta – correspondientes a la instalación de una barrera acústica en sector colindante con los vecinos en forma de L – presenta dificultades para llevarse a cabo asociadas al hecho de que el establecimiento se encuentra adosado al inmueble vecino del denunciante, lo cual implica considerar en su instalación al menos 3,5 metros de altura y 45° de inclinación, en cumplimiento de las normas urbanísticas, junto con la necesidad de entregar un estudio de sombras asociado al eventual impacto que se generaría a las construcciones aledañas. Además, agrega que lo anterior, se traduce en la necesidad de tramitar permisos ante la Dirección de Obras Municipal y la realización de informes técnicos adicionales, que conllevan una dilación en la ejecución de la acción inicialmente comprometida. A raíz de lo anterior, en el PDC complementario se propone como acción de mitigación, la instalación de una cabina insonorizada más silenciadores tipo splitter en los dispositivos identificados como emisores de ruido, y que será objeto de análisis en el presente acto.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: "La obtención, con fecha 5 de octubre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en



condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III”<sup>1</sup>. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 8 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, el **cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

<sup>1</sup> Copia del acta de inspección, fue notificada al titular por carta certificada, como documento adjunto a la Carta de Advertencia ORD. ÑUB. N° 061/2023, de la Oficina Regional de Ñuble de esta Superintendencia, recepcionada con fecha 26 de octubre de 2023 en las Oficinas de Correos de Chile de la Comuna de San Carlos.

<sup>2</sup> Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.





11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



**Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio**

ANÁLISIS			
Acciones Comprometidas			
Análisis de Integridad, eficacia y verificabilidad			
<b>Acción N° “1”:</b> “[La instalación de una cabina insonorizada más un silenciador splitter para el equipo de extracción de aire (VEX-04) y un splitter para extractor de aire (VEX-02) En cuanto a las características técnicas y dimensiones de la cabina acústica a instalar, se considera para la cabina VEX 04: 1200 mm de ancho; 1200 mm de largo; 1400 mm de alto; Silenciador Splitter de 500 mm de alto; 1200 mm de largo; 1000 mm de ancho. Para la cabina VEX-02, se considera un silenciador Splitter de 500 mm de alto; 1200 mm de largo; 1200 mm de ancho.”. El titular identifica 2 fuentes de ruido, correspondientes a 2 equipos de extracción de aire, ubicadas en la techumbre del establecimiento, y posicionadas en la zona que colinda	Primerº que todo, a partir de los propios antecedentes acompañados por el titular <sup>3</sup> , se advierte, que se identifican a lo menos 10 dispositivos generadores de ruido correspondientes a refrigeración, aire acondicionado, y ventiladores, ubicados en la techumbre de la unidad fiscalizable. Sin embargo, dentro de estas fuentes de ruido, el titular atribuye sólo a dos equipos de extracción de aire, individualizados como VEX-04, y VEX-02, respectivamente, ser los responsables del incumplimiento de los parámetros de la norma de emisión, ya que constituyen el foco de mayor contribución de ruido en relación a las otras fuentes identificadas, respecto del receptor.	Nº Identificador: “1”  Acción: “La instalación de una cabina insonorizada con materiales cuyas características permitan el aislamiento del ruido, más un silenciador tipo splitter, para el equipo de extracción de aire (VEX-04), y, otro silenciador tipo splitter para el extractor de aire (VEX-02)”.	Acciones a cargar en el SPDC
	En efecto, de acuerdo a los antecedentes presentados, es posible establecer por esta Superintendencia, que los equipos de ventilación emisores de ruido VEX-04 y VEX-02, generan un mayor aporte sonoro respecto del receptor, toda vez, que corresponden a aquellos equipos sin soporte acústico <sup>4</sup> , en línea de visión directa <sup>5</sup> , y con menor distancia euclídea entre el receptor sensible, en comparación a los demás dispositivos de ventilación identificados en el “plano de ubicación e identificación de los equipos” del anexo N°2 del PDC complementario, y siendo esta distancia aproximada de 12 y 28 metros, respectivamente.	Costo: “\$23.678.880”  Estimado Neto: “3” meses desde la notificación de la presente resolución”	Comentarios y Medios de Verificación:  - Comentario: En los 2 equipos de extracción de aire identificados por el titular como VEX-04 y VEX-02, se instalarán dos silenciadores tipo splitter con las siguientes dimensiones: 500 mm de alto; 1200 mm de largo; y 1200 mm de ancho. Asimismo, estarán construidos con placas de acero galvanizado de 1,0 mm de espesor, de acuerdo al presupuesto señalado en el anexo 4. del PDC complementario, sobre las medidas definitivas de mitigación de ruido. Además, respecto al equipo VEX-04, se instalará una caja de insonorización con las siguientes

<sup>3</sup> Según consta en la respuesta al requerimiento de información que acompaña junto a la primera versión del PDC, y el plano de ubicación e identificación de los equipos, contenido en el anexo 2. del PDC complementario.

<sup>4</sup> En plano de ubicación e identificación de equipos del anexo 2. del PDC complementario, se señala, que los equipos VEX-09, VEX-10, VEX-11, VEX-12, VEX-13, VEX-14, incluyen un soporte acústico.

<sup>5</sup> Si bien, según el plano de identificación de los equipos ya referido en lo anterior, el dispositivo VEX-03 se encuentra a una distancia aproximada de 22 metros del receptor, a su vez, dicho equipo se sitúa a más de 9 metros del deslinde norte orientado hacia el receptor sensible, por tanto, en consideración de las diferencias de altura, es presumible, acorde a la información entregada por el titular, que no se encuentra en la línea de visión directa.

<p>con el receptor (en orientación hacia la calle Joaquín del Pino Rozas y Negrete). Respectos del primer equipo, individualizado como cabina VEX-04, se propone la instalación de una caja de insonorización con las siguientes dimensiones: 1200 mm de ancho; 1200 mm de largo; y 1400 mm de alto. Junto con lo anterior, se propone implementar un silenciador tipo Splitter con las siguientes dimensiones: 500 mm de alto; 1200 mm de largo; y 1200 mm de ancho. En cuanto al segundo equipo, individualizado como cabina VEX-02, se propone instalar un silenciador tipo Splitter en el ducto de aire, con las siguientes dimensiones: de 500 mm de alto; 1200 mm de largo; y 1200 mm de ancho.</p>	<p>Establecido lo anterior, la acción comprometida por el titular para mitigar la energía sonora causada por los 2 equipos de ventilación ya referidos, se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los efectos negativos generados, al considerar la instalación de dos silenciadores tipo splitter en los extremos de entrada o salida de los ductos de aire de los equipos de ventilación. De hecho, en cuanto a la materialidad de esta medida, se considera que las dimensiones de los silenciadores – 500 mm de alto; 1200 mm de largo; y 1200 mm de ancho – y su construcción con placas de acero galvanizado de 1,0 mm de espesor<sup>6</sup>, permitirán mitigar el ruido que se genera producto de los flujos de aire. Sin embargo, en lo que respecta a la caja de insonorización para el encierre del dispositivo de extracción aire – identificado como cabina VEX-04 – el titular no describe adecuadamente la materialidad de la acción, limitándose a señalar sus dimensiones, por lo que esta medida debe ser complementada con utilizar en la construcción de esta estructura, materiales que permitan la mitigación efectiva de la energía sonora. Para ello, el titular evaluará incorporar en la acción elementos estructurales que, atendido a sus características, espesor, y densidad superficial, procuren el aislamiento del ruido y por ende la mitigación de la excedencia constatada.</p>
	<p><b>Nº Identificador: "2"</b></p>

<sup>6</sup> Según consta en ítem de costos, del anexo 4. del PDC complementario.



<b>Acción N° "2":</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido, por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones <b>en un plazo no mayor a tres meses</b>, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p>	<p><b>Acción:</b> Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> "S\$772.959"<sup>7</sup></p> <p><b>Plazo:</b> "3 meses de la notificación de la resolución."</p>
--	--	---

<sup>7</sup> Si bien, no se ha presentado costo asociado a esta acción en el PDC, se ha procedido a corregir de oficio y estimar el costo en relación la cotización disponible en el PDC presentado en el procedimiento sancionatorio ROL D-034-2022, en donde, se estima que el costo de la realización de la medición ETFA corresponde a 20 UF, equivalente a \$772.959,-, de acuerdo al valor de la UF a la fecha del 28 de febrero de 2025.



	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p> <p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "3"</p> <p><b>Acción:</b> Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin Costo.</p> <p><b>Plazo:</b> "10 días hábiles desde la notificación de la resolución que aprueba PDC."</p>
<p><b>Acción N° "3":</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p>

	<p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> <p><b>Nº Identificador:</b> "4"</p>
	<p><b>Acción:</b> Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> <p><b>Costo Estimado Neto:</b> Sin <b>Plazo:</b> "10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración."</p> <p><b>Comentarios y Medios de Verificación:</b> (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>





	<p>medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
CONCLUSIONES	<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se <b>cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad</b>, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, toda vez que el titular compromete una acción, que considerando la magnitud de la excedencia de 8 dB(A), y los equipos emisores, permitirían un retorno al cumplimiento normativo.</p>



13. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia<sup>8</sup>. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

14. Asimismo, se advierte, que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto.

15. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**  
presentado por Walmart Chile S.A., en representación del titular Abarrotes Económicos Ltda., con fecha 28 de noviembre de 2024, corregido mediante presentación de fecha 10 de febrero del año en curso, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

**II. TENER PRESENTE QUE**, esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

---

<sup>8</sup> Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.





**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 28 de noviembre de 2024.

**IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN** de Raúl Carrasco Valenzuela e Ismael Peruga Retamal, representantes de Walmart Chile S.A., para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

**V. SUSPENDER** el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

**VII. TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>" <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>"



**VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA**, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

**IX. SEÑALAR QUE**, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$24.451.839.-, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

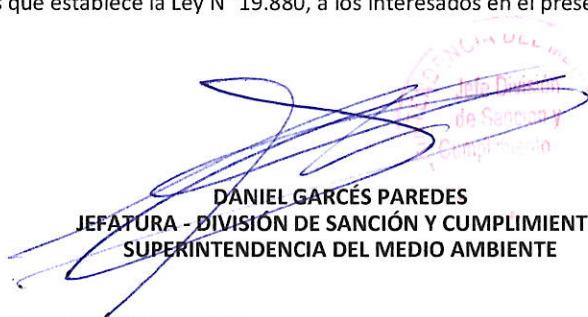
**XI. TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. ACceder a lo solicitado** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

**XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los representantes legales de Walmart Chile S.A., a la casilla de correo electrónico indicada en la solicitud. Para estos efectos, se tienen presente los correos electrónicos indicados en la solicitud de notificación contenida en la Carta Conductora y en la presentación del Programa de Cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

  
DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE





FPT/AZCH/NTR

**Correo Electrónico:**

- Walmart Chile S.A., en representación de Abarrotes Económicos Ltda., a la casilla electrónica:  
[Camila.Meza@walmart.com](mailto:Camila.Meza@walmart.com), [Raul.Carrasco@walmart.com](mailto:Raul.Carrasco@walmart.com), [fleiva@andradeleiva.cl](mailto:fleiva@andradeleiva.cl),  
[straub@andradeleiva.cl](mailto:straub@andradeleiva.cl), y [daguilera@andradeleiva.cl](mailto:daguilera@andradeleiva.cl).
- Gabriela Elizabeth Martínez Quilodrán, a la casilla de correo electrónico  
[REDACTED]

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Ñuble, SMA.

**Rol D-236-2024**

